RESOLUCIÓN DNCP N° 3890/22

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2022.10.26 11:39:05 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	377045; 366828; 352330; 369041; 354682.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa; Concurso de Ofertas
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Artículos de Limpieza - Ad Referéndum; Adquisición de Elementos de Limpieza (Ad Referéndum 2020); Adquisición de Artículos de Limpieza - Ad Referéndum; Adquisición de Elementos de Limpieza y Aseo Personal.
Entidad Convocante:	Circunscripción Judicial del Dpto. Central; Cámara de Diputados; Gabinete Civil; Comando de la Fuerza Aérea.
Sumariado:	Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5
Tema General:	Mala fe
Tema Específico:	Falta de permisos, habilitaciones, autorizaciones o aprobaciones emitidas por la autoridad competente.

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.

2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso **c)** del art. 72 de la Ley N° 2.051/03.

3. Disponer la inhabilitación por el plazo de (8) OCHO meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03.

4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme.

5. Remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público a fin de que actué en el ámbito de su competencia, si así lo considera.

6. Comunicar y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El sumario inicia a partir de la comunicación realizada por el Departamento de Investigaciones, a fin de que se analice la conducta de la firma Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi en el marco de los llamados de referencia.

Cabe resaltar que la firma sumariada ha presentado escrito de descargo en el marco del proceso sumarial manifestando que los Pliegos de Bases y Condiciones no incluían la obligación de presentar el Registro Sanitario de los Producto. Además, la firma ha manifestado que desconocía sobre la falta de habilitación de los productos, dado que no se dedica a la fabricación de los mismos y que ha actuado de BUENA FE al confiar en los fabricantes.

Sin embargo, dicho argumento no exime de responsabilidad a la sumariada pues existen normativas de orden público que deben ser acatadas y cumplidas por todos los oferentes participantes del procedimiento licitatorio independientemente a la inserción o no del requisito de Registro Sanitario en las bases concursales. Por otro lado, en cuanto a lo argüido por la sumariada respecto a que no son los fabricantes de los productos, aclaramos que desde que la misma ha presentado su oferta en el marco del proceso licitatorio lo ha realizado de manera voluntaria y debió prever todas las situaciones que pudieran producirse a fin de dar cumplimiento con lo requerido.

La sumariada ha presentado registros sanitarios de los productos: Hipoclorito de Sodio; Limpia Vidrios con y sin atomizador, sin embargo, tras la consulta realizada a la autoridad competente DNVS, quien remitió copias autenticadas de los Certificados de Registros Sanitarios obrantes en dicha Dirección Nacional, ha quedado demostrado la discrepancia entre ambos documentos (registro sanitario presentado por la sumaria y registro sanitario obrante en la institución emisora).

En atención a los hechos detectados <<registros sanitarios, que no coindicen con registros de la autoridad de emisión>>, es necesario remitir las compulsas del caso al Ministerio Públicos para los fines pertinentes.

Por otro lado, la autoridad competente también ha informado que el certificado de registro Nro. 00700-01-D2: Corresponde a alcohol para limpieza de superficies desinfectante, Denominación Comercial VERAPA. // Corresponde a la concentración de alcohol 70%. En consecuencia, se ha constatado que, en la fecha de la apertura de ofertas, el registro sanitario N° 00700-01-D2, se encontraba vigente, por lo que corresponde levantar el cargo que se le imputa a la firma sumariada referente al ítem Nº 26 “Alcohol Rectificado en 70%” marca VERAPA – ID N° 377045.

Teniendo en cuenta los informes remitidos por la Autoridad administrativa competente en la materia, y todos los elementos del expediente, se infiere que la firma Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5 ha obrado con mala fe al ofertar productos, sin contar con el registro sanitario correspondiente para su comercialización, configurándose de este modo, la conducta de la firma en el supuesto contemplado en el inciso c) del Art. 72 de la Ley Nº 2051/03.

Por otro lado, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma **Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5,** cuenta con antecedentes de sanción impuesta por esta Dirección Nacional en el marco de un sumario administrativo, sin embargo, no se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para que la misma sea considerada como reincidente.

OTROS SUMARIADOS:

No aplica.

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

El sumario inicia a partir de la comunicación realizada por el Departamento de Investigaciones que remite los antecedentes de la firma Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi, a fin de que se analice la conducta de la misma en el marco de los llamados de referencia. La denuncia se encuentra identificada en el STJE como expedientes N°83, 84, 85, 86.

HECHOS

Primeramente, corresponde hacer mención que la denuncia remitida por el Departamento de Investigaciones refiere que la firma Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5 habría ofertado productos que no contaban con Registro Sanitario, y que no se ha constatado algún trámite realizado ante la Dirección de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA) para la obtención de dicho registro. Al respecto, se detalla los llamados de artículos de limpieza, en los cuales fue adjudicada la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi.

1- **“ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA” convocada por la Circunscripción Judicial del Dpto. Central / Corte Suprema de Justicia / Poder Judicial - ID Nº 377045:**

En fecha 04 de diciembre de 2020, 09:00 hs, en el Palacio de Justicia de San Lorenzo de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, son entregadas las ofertas para el llamado a Contratación Directa para la “ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA”; ID N° 377045, la apertura de las ofertas fue realizada en la misma fecha, a las 09:50 hs.

Por Resolución N° 166/2020 de fecha 04 de diciembre del 2020, la Circunscripción Judicial del Dpto. Central resolvió adjudicar varios ítems del llamado de referencia, a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, por la suma de G 28.692.600 (guaraníes veinte ocho millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos).

En fecha 02 de abril de 2020, se suscribió el contrato N°05/2020 entre las partes, y en la cláusula quinta del mismo se dispuso que la vigencia será hasta el cumplimiento total de las obligaciones. -

2- **"ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA", convocada por el Gabinete Civil / Presidencia de la República / Poder Ejecutivo - ID Nº 366828:**

En fecha 16 de diciembre de 2019, 10:00 hs, en la Dirección del Gabinete Civil, son entregadas las ofertas para el llamado a contratación directa para “ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA”; ID N°366828; la apertura de las ofertas fue realizada en la misma fecha, a las 10:15 hs.

Por Resolución N° 2965/2020 de fecha 14 de febrero del 2020, el Gabinete Civil resolvió adjudicar el ítem 18 del llamado de referencia, a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, siendo el monto adjudicado la suma total de G. 1.500.000 (guaraníes un millón quinientos mil).

En fecha 02 de abril del 2020, se suscribió el contrato N°05/2020 entre las partes, y en la cláusula quinta del mismo, se dispuso: *"El plazo de vigencia de este contrato es hasta el cumplimiento total de las obligaciones".*

3- "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA - AD REFERÉNDUM 2019", convocada por la Honorable Cámara de Diputados / Poder Legislativo, ID Nº 352330:

En fecha 09 de noviembre de 2018, 09:00 hs, en la Dirección General de la Unidad Operativa de Contratación de la Honorable Cámara de Diputados, son entregadas las ofertas para el llamado a Concurso de Ofertas para "ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA"; ID N°352330; la apertura de las ofertas fue realizada en la misma fecha, a las 09:15 hs.

Por Resolución Administrativa N° 408 de fecha 10 de diciembre del 2020, la Cámara de Diputados resolvió adjudicar en varios ítems del llamado de referencia a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, siendo el monto mínimo adjudicado la suma G 31.039.628 (guaraníes treinta y un millones treinta y nueve mil seiscientos veintiocho) y el monto máximo la suma de G 62.079.250 (guaraníes sesenta y dos millones setenta y nueve mil doscientos cincuenta).

En fecha 06 de febrero de 2019, se suscribió el contrato N° 15/2019 entre las partes, y en la cláusula quinta del mismo se dispuso que la vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2019.

4- "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA - AD REFERÉNDUM 2020", convocada por la Honorable Cámara de Diputados / Poder Legislativo, ID Nº 369041:

En fecha 11 de octubre de 2019, 09:00 hs, en la Dirección General de la Unidad Operativa de Contratación de la Honorable Cámara de Diputados, son entregadas las ofertas para el llamado a Concurso de Ofertas para "ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA"; ID N°369041; la apertura de las ofertas fue realizada en la misma fecha, a las 09:15 hs.

Por Resolución Administrativa N° 167/2017 de fecha 14 de noviembre del 2019, la Honorable Cámara de Diputados resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, siendo el monto mínimo adjudicado la suma G 15.020.000 (guaraníes quince millones veinte mil) y el monto máximo la suma de G 30.040.000 (guaraníes treinta millones cuarenta mil).

En fecha 13 de febrero de 2020, se suscribió el contrato N°18/2020 entre las partes, y en la cláusula quinta del mismo se dispuso que la vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2020.

5- "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL - AD REFERÉNDUM)", convocada por el Comando de la Fuerza Aérea UOC 4 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo, ID Nº 354682:

En fecha 11 de octubre de 2019, 09:00 hs, en el Comando de la Fuerza Aérea, son entregadas las ofertas para el llamado a Concurso de Ofertas para la "ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA"; ID N°354682; la apertura de las ofertas fue realizada en la misma fecha, a las 09:15 hs.

Por Resolución N° 166/2012 de fecha 22 de marzo del 2019, el Comando de la Fuerza Aérea resolvió adjudicar en varios ítems del llamado de referencia a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, siendo el monto total adjudicado la suma G. 43.963.435 (guaraníes cuarenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco).

En fecha 12 de abril de 2019, se suscribió el contrato N° 31/2019 entre las partes y en la cláusula quinta del mismo se dispuso que la vigencia será hasta el cumplimiento total de las obligaciones.

Asimismo, ingresan denuncias por el módulo de Investigaciones Electrónicas del SICP, como casos N°114/21; 115/21; 116/21; 117/21 y 118/21, *referente a los procedimientos con ID Nº 377045 – ID Nº 366828 – ID Nº 369041 - ID Nº 352330 - ID Nº 354682 en los ítems que resultara adjudicada la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL"*. Las denuncias ingresadas, refieren que los productos del ítems 26 "Alcohol Rectificado en 70%" marca VERAPA; 18 – Hipoclorito de Sodio, marca COLUMBINA; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml" marca LISSI; y el ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts" marca COLUMBINA; Ítem 1 "HIPOCLORITO de sodio"; ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador" e, ítem 54 "Naftaleno" de la marca COLUMBINA, no cuentan con el registro sanitario otorgado por la DINAVISA, en cuanto a los ítems; 15 "Limpia Vidrios con atomizador"; y el ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" de la LCO Nº 11/2018, e ítem 48 "Jabón líquido", marca COLUMBINA de la LCO Nº 02/19, contarían con registros sanitarios vencidos, todos de procedencia Nacional de que fueron adjudicados a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI.

Al respecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas mediante la Resolución DNCP Nº 1603/21 de fecha 15 de abril de 2021 resolvió ordenar la apertura del procedimiento de Investigación de Oficio sobre supuestas irregularidades en el marco de los llamados de referencia.

Asimismo, en fecha 15 de abril de 2021 en el marco de la Investigación de Oficio, la UOC Cámara de Diputados presenta su descargo señalando: "…*Me dirijo a Usted, a fin de responder los solicitado en el art. 5 del A.I. Nº 477/21, en referencia a la Investigación de Oficio ordenada por Resolución Nº 1603/21, sobre los procedimientos de:* ***LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020)" ID 369041*** *Y* ***LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERÉNDUM 2019)"; ID 352330*** *convocados por la H. Cámara de Diputados, comunicada por Nota DNCP/DJ Nº 4039/21, en fecha 16/04/201, por lo que paso a exponer las siguientes consideraciones*: *Que, el Caso Nº 116 guarda relación al llamado a LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERENDUM 2020)" ID 369041, en donde fueron adjudicados los Ítems 4 y 11 a la firma unipersonal "DELFIN" de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, formalizada por Contrato Nº 18/2020 suscripto en fecha 13/02/2020 y ejecutado en su totalidad durante el Ejercicio Fiscal 2020. Que, el Caso Nº 117 guarda relación al llamado a LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS; "ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA (AD REFERÉNDUM 2019)"; ID 352330, en donde fueron adjudicados los Ítems 15 y 16 a la firma unipersonal "DELFIN" de NORMA*

ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, formalizada por Contrato Nº 15/2019 suscripto en fecha 06/02/2019 y ejecutado en su totalidad durante el Ejercicio Fiscal 2019. Que, dentro de los Pliegos de Bases y Condiciones (PBC) para ambos llamados no se habían solicitado ninguna autorización del tipo que menciona el Escrito de Denuncia, en consecuencia, la evaluación de las ofertas recibidas, entre ellas la de la firma "DELFIN" de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI, no han adjuntado documentación alguna al respecto, es por eso que, el Comité de Evaluación no ha solicitado la provisión de esos documentos en razón a que no era un requisito exigido en el PBC. Que las marcas ofertadas y adjudicadas en ambos llamados son conocidas en el mercado en el rubro de elementos de limpieza y ya ofertadas en anteriores licitaciones. Entendemos que, como entidad compradora, no somos un órgano de control y fiscalización, ya que dicha fiscalización o autorización compete a otras instituciones, en este caso a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dando por sentado que al, ser ofertadas, corresponde al oferente, la responsabilidad de todas las autorizaciones legales para la venta del producto. Que, igualmente informamos que, durante las convocatorias de los llamados de referencia no se han recibido consultas respecto a las autorizaciones mencionadas en el escrito; y que la propia denuncia reconoce que, los Pliegos de Bases y Condiciones son Ley entre las partes, por lo tanto, ninguna condición que no haya sido establecida expresamente en ella puede ser objeto de evaluación o exigencia posterior. Sin otro en particular, y manifestando nuestra permanente disposición a colaborar con las actuaciones que correspondan al Juzgado Instructor, aprovecho la ocasión para saludarla atentamente" (SIC).

Así también, en fecha 15 de abril de 2021 en el marco de la Investigación de Oficio, la Circunscripción Judicial del Dpto. Central presenta su descargo expresando lo siguiente: *"Francisco Javier Cáceres Galeano, Jefe de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, se dirige a Ud., y por su intermedio a quien corresponda, a fin de dar contestación al Numeral 5º y 6º del A.I. Nº 447/21, basado en la siguiente consideración: Que el Pliego de Bases y Condiciones no contemplaba la exigencia de la presentación del Registro Sanitario Vigente de los productos a ser ofertados, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2882/14 que reglamenta el Art. 40 de la Ley 1119/97 que en los Artículos 6º y 11º mencionan "…la empresa fabricante, fraccionadora, exportadora, representante* o *importadora que desee comercializar producto domisanitario de riesgo 1 y 2 dentro del territorio de la república del Paraguay, deberá proceder a la notificación sanitaria obligatoria ante la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria…//...En tal sentido el Comité de Evaluación de Ofertas basándose en dicha normativa consideró que los oferentes participantes al momento de presentar sus ofertas son responsables de ofertar productos que cuenten con el Registro Sanitario vigente y se encuentran obligados con el cumplimiento de las normativas que regulan la materia de habilitación para importar y comercializar en el país los productos domisanitarios. En cuanto a la ejecución del Contrato se menciona que la forma de solicitar la entrega de los productos será través de una Nota de Solicitud y que a la fecha no se ha solicitado aún la provisión de los productos adjudicados. Cabe señalar que, si se realizare dicha solicitud, al momento de la recepción de los productos serán verificados si los mismos cuentan con la etiqueta donde se menciona el número del Registro Sanitario correspondiente…".*

Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2021 en el marco de la Investigación de Oficio, la Comando de la Fuerza Aérea presenta su descargo indicando cuanto sigue: "*Cap AvL RICHARD DAVID CHAMORRO HERMOSA, Jefe de la Unidad Operativa de Contratación Nº 4 del Comando de la Fuerza Aérea, y la Asesora Jurídica del Centro Financiero Nº 4, Cap JM BETTINA MARÍA ALEJANDRA VERA RIVEROS, en representación de la FUERZA AÉREA PARAGUAYA, conforme a los nombramientos*

efectuados de conformidad a la Ley 216/93 "De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación", constituyendo domicilio legal a los efectos de la presente investigación en Ruta General Aquino Nº 1792, de la ciudad de Luque, en el marco de la Procedimiento de Investigación arriba mencionado, a la Señora Jueza, con todo respeto decimos: Por el presente, venimos en tiempo y forma a formular manifestaciones en el Procedimiento de Investigación de Oficio que se hiciera sobre la adjudicación de los ítems 1. Hipoclorito de sodio; ítems 4. Limpia vidrios con atomizador; ítems 28. Detergente líquido; ítems 48. Jabón líquido; ítems 54. Naftaleno, en el marco del Procedimiento de Licitación por Concurso de Ofertas FAP Nº 02/2019 "Adquisición de Elementos de Limpieza y Aseo Personal – Ad Referéndum", con ID Nº 354.682, en base al Artículo 82 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", Artículo 148 del Decreto Nº 2992/19 que reglamenta la precitada Ley y demás normativas concordantes. La Fuerza Aérea suscribió el Contrato Nº 31/19 de fecha 12 de abril de 2019 con la empresa Delfín Comercial e Industrial de Norma Elizabeth López de Giacomi, por el monto total de Gs. 43.963.435, donde los ítems denunciados 1. Hipoclorito de sodio; ítems 4. Limpia vidrios con atomizador; ítems 28 Detergente líquido; ítems 48. Jabón líquido; ítems 54. Naftaleno, ascienden a la suma de Gs. 29.570.625; y la Adenda Nº 01/19, de fecha 31 de julio de 2019 de ampliación del contrato, de los ítems mencionados, por el monto de Gs. 5.879.810. En ese contexto, los lineamientos del proceso de Licitación por Concurso de Ofertas FAP Nº 02/2019 "Adquisición de Elementos de Limpieza y Aseo Personal – Ad Referéndum", fueron elaborados en virtud del Pliego de Bases y Condiciones Estándar aprobado por la Resolución DNCP Nº 1510 de fecha 26 de abril de 2018, y publicado en todos sus términos en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), al cual nos hemos ceñido por ser mandatorio entre las partes concursantes. Así mismo, el Pliego de Bases y Condiciones del proceso licitatorio arriba mencionado, en su SECCIÓN II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Punto 1. Criterios de Evaluación (IAO 35), dispone: "El análisis de las ofertas se basará únicamente en la evidencia documentada requerida por el presente pliego de condiciones". Que, el Registro Sanitario no fue solicitado a la empresa Delfín Comercial e Industrial, debido a que no fue incluido como requisito formal en el Pliego de bases y Condiciones, y, por ende, no fue requerido posteriormente. Cumplimos, en informar además, que en todas las etapas del proceso esta Unidad Operativa no registró consultas acerca de los productos de los ítems 1, 4, 48 y 54, tampoco protestas en la adjudicación respectiva, y en este punto es loable resaltar que la empresa Delfín Comercial e Industrial ha cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones contractuales, por lo que a la fecha el Contrato Nº 31/19 y la Adenda Nº 01/19 se hallan expirados en todos sus términos por cumplimiento de la totalidad de las obligaciones. Como puede notarse en la Planilla de Precios presentada por la mencionada empresa, las marcas de los bienes ofertados corresponden a la firma Columbina, entonces entendemos que la ésta en su carácter de fabricante y distribuidora de productos domisanitarios de alta comercialización en el mercado, es responsable de garantizar la calidad del producto que fabrica y de gestionar el Registro Sanitario correspondiente. Que, el Artículo 6º del Decreto Nº 2882/14 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1119/1997 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD YOTROS" Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE RIESGO I Y RIESGO 11; Y SE DEROGA EL DECRETO 8843/2012, DEL 3 DE MAYO DE 2012", establece: "La empresa fabricante, fraccionadora, exportadora, representante o importadora que desee comercializar productos domisanitarios de Riesgo 1 dentro del territorio de la República del Paraguay, deberá proceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria…". Cabe destacar, que en nuestro carácter de Convocante hemos actuado de buena fe en todas las etapas del presente proceso, con observancia estricta de la normativa y el PBC, y en tal sentido, no somos órgano de control y fiscalización de productos de esta naturaleza. Que, esta

gestión es atribución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS). En tal sentido, la Ley Nº 1119/97 en Artículo 2º preceptúa: "El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la autoridad sanitaria nacional responsable en todo el territorio de la República de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente ley…", y el Artículo 3º establece: "Como organismo ejecutor créase la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social…". Que, conforme a la normativa vigente corresponde a la autoridad sanitaria competente la realización de las inspecciones a los establecimientos y depósitos para garantizar las buenas prácticas de fabricación y comercialización de productos domisanitarios, a los que debemos mencionar que la empresa denunciada Delfín Comercial e Industrial de Norma Elizabeth López de Giacomi figura inscripta en el SIPE, como proveedora del Estado. Que, como medidas de mejor acción esta Unidad Operativa incluirá como requisito y condición en las bases concursales de Adquisición de elementos de Limpieza y Aseo Personal el Registro Sanitario que habilite al oferente a importar y comercializar productos domisanitarios otorgado por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria. Que, no debemos olvidar que todos los organismos de la administración pública están obligados o compelidos a cumplir y hacer cumplir los mandatos de la ley en todos los ámbitos. Se adjunta a esta presentación Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Licitación por Concurso de Ofertas FAP Nº 02/2019 "Adquisición de Elementos de Limpieza y Aseo Personal – Ad Referéndum", con ID Nº 354.682, Formulario de Oferta y Planilla de Precios de la empresa Delfín Comercial e Industrial de Norma Elizabeth López de Giacomi, Informe de Comité de Evaluación de fecha 28 de enero de 2019, Cuadro de Adjudicación, Cuadro Comparativo de Precios, Contrato Nº 31/19 de fecha 12 de abril de 2019, Adenda Nº 01/2019 de fecha 31 de julio de 2019 al contrato de referencia, Órdenes de Compra Nº 048/315, Nº 135/314, Nº 10/313, Nº 90/311, Nº 92/311, Nº 22/320, Nº 11/313, Nº 089/315, Nº 91/311, Notas de Remisión Nº 0001095, Nº 0001083, Nº 0001082, Nº 0001085, Nº 0001087, Nº 0001089, Nº 0001081, Nº 0001106, Nº 0001114, Nº 0001086 emitidos por la empresa Delfín Comercial e Industrial y Actas de Recepción de los ítems denunciados.".

Cabe mencionar que, en el marco de la investigación de oficio, no han presentado su descargo el Gabinete Civil, ni la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI. -

En fecha 10 de mayo de 2022 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas emite la Resolución DNCP Nº 1496/22 que dio como resultado: *"1. Dar por concluida la presente investigación de oficio; 2. DECLARAR que los procedimientos objetos de estudio, se encuentra viciado de inconsistencias administrativas en contravención a la Ley Nº 2051/03 y sus reglamentaciones, atento a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 3. REMITIR los antecedentes al Dpto. de Sumarios a fin de que se analice si la conducta de la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOM, puede ser subsumida en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 2051/03; 4. REMITIR las resultas a la Dirección de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA); 5. INSTAR a la Convocante a deslindar responsabilidades en el orden administrativo, con relación a los funcionarios intervinientes en los procedimientos de contratación, y 6. Comunicar a quienes corresponda, cumplido archivar".*

En fecha 10 de junio de 2022, a través de la Nota DNCP/DJ Nº 5150/2022, este juzgado se requirió informe a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) en los siguiente términos: *"…Se sirva informar a este Juzgado de Instrucción si los ítems solicitados en el marco de los procedimientos citados y adjudicados a la firma NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI*

CON R.U.C. N° 503840-5, cuentan con registro sanitario vigente en el Paraguay, y habilitación para su comercialización dentro del territorio de la República, y las fechas de expedición y fecha de vencimiento, de los siguientes ítems; Nº 26 "Alcohol Rectificado en 70%" marca VERAPA, de procedencia Nacional – ID N° 377045. Ítem N° 18 – Hipoclorito de Sodio, marca COLUMBINA, de procedencia Nacional – ID N° 366828, ítem N° 15 - "Limpia Vidrios con atomizador"; y el ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" marca COLUMBINA, de procedencia Nacional – ID N° 352330, Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml" de la marca LISSI; y el Ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts" de la marca COLUMBINA, ambas de procedencia Nacional – ID N° 369041, Ítem 1 "HIPOCLORITO de sodio"; Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador"; Ítem 48 "Jabón líquido"; e, ítem 54 "Naftaleno", todos de la marca COLUMBINA, de procedencia Nacional – ID N° 354682…"

Por Nota DINAVISA Nº 781/2022 de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria remitió su informe mencionando: "…*En ese sentido informamos cuanto sigue*: *Ítem N° 26 "Alcohol rectificado en 70 % mara VERAPA, de origen Nacional – DNI N° 377.045: No cuenta con Registro Sanitario según base de datos del Sistema Informático DINAVISA. Ítem N° 18 "Hipoclorito de Sodio, marca COLUMBINA, de origen nacional – DNI N° 366828: No cuenta con Registro Sanitario según base de datos del Sistema Informático DINAVISA. Ítem N° 15 "Limpia Vidrios con atomizador", Ítem N° 16 "Limpia con atomizador" marca COLUMBINA, de origen nacional – DNI N° 352330: Registro Sanitario N° 02647-01PD Vencimiento: 07/06/2018. Ítem N° 4 "Lustra Muebles de 360ml" de la marca LISI: No cuenta con Registro Sanitario según base de datos del Sistema Informático DINAVISA. Ítem N° 11 "Cera liquida incolora x 5lts" de la marca COLUMBINA: No cuenta con Registro Sanitario según base de datos del Sistema Informático DINAVISA. Ítem 48 "Jabón Líquido" de la marca COLUMBINA. Se visualiza un Registro Sanitario N° 02650-01-PD denominado "detergente Liquido" de la Marca COLUMBINA. Vencimiento: 24/06/2018. Ítem N° 54 NAFTALENO de la marca COLUMBINA. No cuenta con Registro Sanitario según base de datos del Sistema Informático DINAVISA…"*

Al respecto, es importante traer a colación lo señalado en el Decreto Nro. 2882/14[1] que en su artículo 2 establece: *"Dispóngase que a los efectos de esta normativa, se entenderá por:* ***1. Productos Domisanitarios:*** *<u>Producto de uso doméstico, institucional o profesional y afines,</u> entiéndase que son las sustancias o preparaciones destinadas a la protección, odorizacion, <u>desodorización, higienización, desinfección o desinfectacion domiciliaria, de ambientes colectivos o públicos,</u> para la utilización por cualquier persona para fines domésticos o la aplicación o manipulación por persona y organización especializada para fines profesionales"* (el subrayado es nuestro).

Así también, lo dispuesto por el Articulo 40 de la Ley 1119/97, reglamentada por el Decreto 2882/14: *"…la fabricación, importación, comercialización de productos domisanitarios en todo el territorio de la Republica del Paraguay, estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional…" "…El Registro Sanitario es la concesión otorgada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria a través de la cual se procede a la inscripción y correspondiente autorización para la importación y comercialización de los productos domisanitarios de Riesgo I y Riego II una vez que la misma ha cumplido*

[1] Por el cual se reglamenta el Articulo 40 de la Ley Nro. 1119/97 "De los productos para la salud y otros" y se establecen normas para la obtención y renovación del Registro Sanitario de Productos Domisanitarios de Riesgo I y Riesgo II y se Deroga el Decreto Nro. 8843/12 del 3 de mayo de 2012.

con los requisitos establecidos en el presente Decreto" (Numeral 13, Art. 2 del Decreto 2884/14) Ningún producto domisanitario de Riesgo I y II podrá ser comercializado sin haber obtenido (Art. 26 del Decreto 2882/14).

APERTURA:

Por Resolución DNCP N° **2503 /2022** de fecha 25 de julio de 2022, se resolvió ordenar la apertura del sumario administrativo la firma **Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5,** a fin de determinar si la conducta de esta se encuentra subsumida en los supuestos establecidos en el Art. 72° de la Ley 2051/03. Asimismo, designar a la Abg. Larissa Ocampos, como Jueza Instructora para sustanciar el sumario administrativo.

Es así que se ha emitido el A.I. N° **734/22** de fecha 26 de julio de 2022, donde se resuelve instruir el sumario, en razón a que la conducta de firma **Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5,** se subsumiría dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72° de la ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", dado que la misma habría actuado con mala fe al haber ofertado productos sin contar con el Registro Sanitario correspondiente para su comercialización dentro del territorio paraguayo en relación a los ítems: Nº 26 "Alcohol Rectificado en 70%" marca VERAPA – ID N° 377045; Ítem 18 – Hipoclorito de Sodio ID N° 366828; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml"; y el ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts" en el marco del ID N° 369041; Ítem 1 "HIPOCLORITO de sodio"; ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador"; e ítem 54 "Naftaleno" en el marco del ID N° 354682. Asimismo, por ofertar productos con Registros Sanitarios no vigentes a la fecha de la apertura de ofertas en relación a los ítems: 15 "Limpia Vidrios con atomizador"; 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" en el marco del ID N° 352330 e ítem 48 "Jabón líquido" en el marco del ID N° 354682.

AMPLIACIONES:

No aplica.

ACUMULACIONES:

Casos 83, 84, 85, 86.

NOTIFICACIONES:

Por Nota DNCP/ DJ N° **6741/2022** de fecha 26 de julio de 2022, se procedió a notificar a través del STJE a la firma en cuestión, acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N°**2503/2022** de fecha 25 de julio de 2022 y el A.I. N° **734/22** de fecha 26 de julio de 2022.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

AUDIENCIA:

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia de descargo, la firma se ha presentado a la misma, conforme consta en el acta que se pasa a transcribir a continuación:

"En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, en la sala de audiencias de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a los diez días del mes de agosto del año 2022, siendo las doce horas inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 120° del Decreto Nro. 2992/19, en el marco del proceso caratulado: ***"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI CON R.U.C. N° 503840-5 EN RELACIÓN A LOS LLAMADOS CON ID N° 352330; 366828; 369041; 354682; 377045 CONVOCADOS POR UOC CAMARA DE DIPUTADOS, GABINETE CIVIL, COMANDO DE LA FUERZA AEREA UOC 4, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DPTO. CENTRAL",*** *instruido a través de la Resolución DNCP N° 2503/2022 del 25 de julio de 2022, dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. conforme a la Ley Nº 3439/07.*

La audiencia se realiza a través de la aplicación "zoom" la dirección para asistir es la siguiente: https://us04web.zoom.us/j/76876148878?pwd=NclQC7WMtezWN8am-xkXit6zzovNs3.1 de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/2020 "Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica"

Se encuentra presente la Abg. Larissa Ocampos a través del correo electrónico laocampos@dncp.gov.py, encargada del procedimiento sumario.

Se deja constancia asimismo de la comparecencia de la Sra. ***NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI con C.I N° 503840*** *a través del correo electrónico cartman_py@hotmail.com como propietario de la firma sumariada.*

La firma ha presentado los documentos que avalan la representación invocada, los mismos serán verificados por el Juzgado de Instrucción.

Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos.

Asimismo, el Juzgado de Instrucción les hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por sí mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si van a declarar.

DIJO: Si

PREGUNTADO: por sus nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección.

DIJO: **NORMA ELIZABETH LOPEZ DE GIACOMI,** *paraguaya, de profesión Comerciante, declarando domicilio procesal en Capitán del Puerto 1308, Sajonia*

PREGUNTADO: Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa.

DIJO: Si.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si desea agregar algo más.

DIJO: Nos ratificamos en el escrito de descargo ya presentado en el STJE

Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las doce horas con diecinueve minutos, previa lectura y ratificación de la declaración, siendo el acta suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento."

CONTESTACIONES:

En fecha 10 de agosto de 2022, la firma Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, ha remitido su contestación a través del STJE. El escrito de descargo expresa cuanto sigue*:*

"NORMA LOPEZ DE GIACOMI, con RUC N° 503840-5 en representación de la firma unipersonal DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme se acredita con la Constancia SIPE N° 1706309 que se acompaña, con domicilio real en Cap. del Puerto Nro. 1308 y Julio Decoud - Asunción, al Señor Director Nacional con debido respeto digo:

Que, a través del correo electrónico fue notificado de la AUDIENCIA DE DESCARGO PARA EL DÍA 10 de agosto de 2022, A LAS 12:00 HS., en el proceso individualizado como SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA LOPEZ DE GIACOMI CON R.U.C. N O 503840-5 EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM ID: 377045, ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA AD REFERENDUM 2020 ID: 366828, "ADQISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA -AD REFERENDUM 2019 ID: 352330, ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA- AD REFERENDUM 2020 ID: 369041 Y ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL ID: 354682", vengo por el presente escrito a formular descargo y ofrecer pruebas, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente, DECLARAMOS BAJO FE DE JURAMENTO que todo cuanto aquí se expone es real y se ajusta plenamente a la verdad de los hechos.

El AUTO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL NRO 734/21 de fecha 26/07/2022, ha resuelto: "1) Instruir sumario administrativo a la firma Unipersonal DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL De Norma López De Giacomi con RUC N° 5038405, en razón a que

la conducta del mismo se encontraría presumiblemente subsumida en el supuesto establecido en el inciso c) del Art. 72 0 de la Ley 2051/03.

El presente sumario se inicia como consecuencia de una denuncia realizada por el Departamento de investigaciones de la DNCP, indicando que " se observa que los productos de los ítems Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 7070 marca VERAPA — ID: 377045; Ítem 18 — Hipoclorito de Sodio ID: 366828; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml; y el ítem 11 Cera Liquida incolora x 51ts- ID: 369041; Ítem 1 "Hipoclorito de Sodio" Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador; e Ítem 54 "Naftaleno "ID: 354682 NO cuentan con Registro Sanitario y en relación a los Ítems 15 "Limpia Vidrios con atomizador", Ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" ID: 352330 e Ítem 48 "Jabón Líquido" - ID: 354682, todos de procedencia nacional, cuentan con Registro Sanitario no vigentes, a la fecha de la apertura de ofertas que fue realizado en fechas 09 de noviembre de 2018 y 11 de Octubre 2019. Por tanto, se concluye que existen indicios suficientes para presumir que la conducta de la firma se subsumiría en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la ley 2051/03, por lo tanto, corresponde proseguir con la instrucción del proceso sumarial.

DNCP GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

AUTO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL N° 734/22

Fecha de Emisión: 26/7/2022

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumarios
ID:	377045; 366828; 352330; 369041; 354682.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa; Concurso de Ofertas
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Artículos de Limpieza - Ad Referéndum; Adquisición de Elementos de Limpieza (Ad Referéndum 2020); Adquisición de Artículos de Limpieza - Ad Referéndum; Adquisición de Elementos de Limpieza y Aseo Personal.
Entidad Convocante:	Circunscripción Judicial del Dpto. Central; Uoc Cámara de Diputados; Gabinete Civil; Comando de la Fuerza Aérea Uoc 4.
Sumariado:	DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5
Tema General:	Indicios de mala fe
Tema Específico:	Falta de permisos, habilitaciones, autorizaciones o aprobaciones

RESULTADO

Instruir sumario administrativo a la fi
DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de
López de Giacomi, en razón a que la
firma se encontraría presumiblemente
supuesto establecido en el inciso c) del
N° 2051/03, "De Contrataciones Públ
marco del proceso licitatorio de
conformidad a lo expuesto en el expe
A.I. de instrucción.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El presente sumario inició a partir
realizada por el Departamento de In
esta Dirección Nacional; en atención
irregularidad en la oferta presentad
DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de
López de Giacomi.

Cabe mencionar que en el marco de
previa, este juzgado de instrucción, le
a la Dirección Nacional de Vigilancia
productos de los ítems en cuestión c
Registro Sanitario vigente, a lo que la
informe mencionando que los produc

DNCP GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

vigentes, a la fecha de la apertura de ofertas que fue realizado en fechas 09 de noviembre de 2018 y 11 de
en atención a lo anterior, se concluye que existe indicios suficientes para presumir que la conducta de la fir
en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2.051/03, por lo tanto, corresponde
instrucción del proceso sumarial.

En el marco de la presente Licitación, como consecuencia de los parámetros establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones donde se fijaron las especificaciones de cada producto, ítems Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 70Z marca VERAPA - ID: 377045; Ítem 18 — Hipoclorito de Sodio ID: 366828; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml; y el ítem 11 Cera Liquida incolora x 51ts- ID: 369041; Ítem 1 "Hipoclorito de Sodio" Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador; e Ítem 54 "Naftaleno"- ID: 354682 NO cuentan con Registro Sanitario y en relación a los Ítems 15 "Limpia Vidrios con atomizador", Ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" ID: 352330 e Ítem 48 "Jabón Líquido" - ID: 3546821, no se incluyó la obligación de presentar el Registro Sanitario del Producto.

Sobre lo manifestado en la denuncia acerca del registro sanitario de los bienes ofertados, EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC) DE LOS LLAMADOS DE REFERENCIA —entre los documentos requeridos a los efectos de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes objeto de la denuncia— NO SOLICITA LA PRESENTACIÓN DE DICHO REGISTRO POR PARTE DE LOS FABRICANTES; y, en consecuencia, no se ha precisado solicitar el mismo a la firma OFERTANTE a fin de presentar oferta ante las convocantes.

Asimismo, cabe traer a colación las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establecidas en la Sección III del PBC, en cuanto, el ítems Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 70% marca VERAPA - ID: 377045; Ítem 18- Hipoclorito de Sodio ID: 366828; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml; y el ítem 11 Cera Liquida incolora x 51ts- ID: 369041; Ítem 1 "Hipoclorito de Sodio" Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador; e Ítem 54 "Naftaleno"- ID: 354682 NO cuentan con Registro Sanitario y en relación a los Ítems 15 "Limpia Vidrios con atomizador", Ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" ID: 352330 e Ítem 48 "Jabón Líquido" - ID: 354682", no solicita la presentación de Registro Sanitario de los Productos. Cabe mencionar que los Pliegos de Bases y Condiciones son Conjuntos de instrucciones, normas, reglas, requisitos y condiciones a los que un Oferente potencial debe ajustarse para participar en un proceso de contratación realizado por Instituciones del Estado.

Los documentos estándar son pliegos generales de uso obligatorio aplicables a las licitaciones públicas. Fueron elaborados por la DNCP con el objetivo de establecer criterios técnicos y legales uniformes en los procedimientos de contratación, y garantizar con ello los principios de economía y eficiencia, igualdad y libre competencia, y transparencia y publicidad, establecidos en el Art. 4 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Debemos expresar que mi representada no es el fabricante de los productos ofertados, sino que cuenta con la autorización de los fabricante de los productos para su venta al Estado.

Analizada la resolución recurrida se visualiza, que el argumento utilizado para proceder a la sanción a mi firma fue la existencia de mala fe, la cual se habría configurado, sin voluntad de mi parte, por una supuesta "negligencia o error inexcusable", y ello a pesar de que quedó demostrado mi actuar honesto en todo el procedimiento de contratación pública, la misma resolución hace notar que no había conocimiento de las circunstancias fácticas por mi parte y por esa razón solicito a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas reconsidere la sanción y atendiendo a las circunstancias, las valore en su justa medida y reduzca en todo caso la sanción a una amonestación por escrito y todo ello en base a las consideraciones de hechos de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, debemos destacar por su importancia, que en la resolución recurrida quedó demostrado y por sobre todo asentado que: a) En el PBC del llamado no se menciona ni solicitan documentos o registros sanitarios para ofertar los productos requeridos a los potenciales oferentes. b) Los ítems Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 70 0/0 marca VERAPA - ID: 377045; Ítem 18 — Hipoclorito de Sodio marca COLUMBINA ID: 366828; Ítem 1 "Hipoclorito de Sodio marca COLUMBINA Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador marca COLUMBINA ID: 354682; y en relación a los Ítems 15 "Limpia Vidrios con atomizador", Ítem 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" ID: 352330, todos de procedencia nacional, cuentan con Registro Sanitario vigentes al momento de la apertura de ofertas, con excepción de los ítems 4 "Lustra Muebles de 360ml Marca LISSI; y el ítem 11 Cera Liquida incolora x 51ts Marca Columbina ID: 369041 e Ítem 54 "Naftaleno"- ID: 354682 e Ítem 48 "Jabón Líquido" - ID: 354682, que pasaremos a justificar su carencia.

En cuanto a los productos que pasamos a listar en el siguiente párrafo, los mismos SI poseían Registro Sanitario VIGENTES AL MOMENTO DE LA APERTURA DE OFERTAS, como pueden constatar en los documentos probatorios adjuntos a estas contestación; los mismo son los siguientes

1- Los ítems Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 70% marca VERAPA — ID: 377045 Nro. R.S: 007700-01-D2 Fecha de Vigencia desde 02 de agosto 2017 hasta el 02 de agosto de 2022: FECHA DE APERTURA: 04 de diciembre de 2020

2- Ítem 18 - Hipoclorito de Sodio marca COLUMBINA ID: 366828 - Nro. R.S: 00579-01-D2 Fecha de Vigencia desde 09 de junio 2016 hasta el 09 de junio de 2021: FECHA DE APERTURA: 16 de diciembre de 2019

3- Ítem 1 "Hipoclorito de Sodio marca COLUMBINA ID: 354682 Nro. R.S: 0057901-D2 Fecha de Vigencia desde 09 de junio 2016 hasta el 09 de junio de 2021: FECHA DE APERTURA: 17 de enero de 2019. b) Ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador marca COLUMBINA ID: 354682 Nro. R.S: 02647-01-PD Fecha de Vigencia desde 24 de junio 2016 hasta el 24 de junio de 2021: FECHA DE APERTURA: 04 de enero de 2019.

El listado que traemos a colación, corresponde a los productos que hemos ofertado con los correspondientes números de ID de cada llamado en cuestión, en los mismo hemos ofertado productos que SI contaban con REGISTRO SANITARIO VIGENTES a la fecha y hora de la presentación de ofertas, adjuntamos dichos registros sanitarios en los documentos probatorios del presente escrito, además especificamos en el listado arriba detallado los datos concernientes a cada llamado e ítem de productos ofertados con sus respectivas fechas de vigencia de los Registros Sanitarios y las fechas de apertura de cada llamado a licitación en cuestión.

En cuanto a los productos que pasamos a listar en el siguiente párrafo, los mismos no contaban Registro Sanitario por causales que escapan a la voluntad del mi mandante, como pueden constatar en los documentos probatorios adjuntos a estas contestación; los mismo son los siguientes:

1- Lustra Muebles de 360ml Marca LISSI; y el ítem 11 Cera Liquida incolora x 51ts Marca Columbina ID: 369041.

2- Ítem 54 "Naftaleno"- ID: 354682 e Ítem 48 "Jabón Líquido" - ID: 354682

En cuanto a los ítems citados anteriormente, los mismos fueron requeridos por mi mandante a los fabricantes de los mismos, los cuales justificándose en que los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados de referencia no solicitan dicho documento se excusaban de entregarme lo solicitado, por ende en mi buena fe consideraba de que dichos productos contaban con todos los requisitos legales y técnicos para ser comercializados dentro del territorio nacional, puesto que los mismos se encuentran expuestos y a la venta en grande cadenas de supermercados y afines, cuyos datos para comercializar sus productos hemos obtenido de fuentes oficiales y fidedignas del rubro de artículos de limpieza.

http://www.guiadelaindustria.com.py/search?querv=columbina&ciudad=
http://www.guiadelaindustria.com.py/search?query=lissi&ciudad=

El desconocimiento de mi parte sobre la falta de habilitación del producto, era debido a la BUENA FE depositada en nuestro proveedor, es claro, que los productos Domi sanitarios están sujetos a una determinada regulación que permite su producción y comercialización, ahora bien, si la producción y comercialización de los mismos está condicionada a la existencia de la autorización administrativa de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, la buena fe que rige las contrataciones no sólo públicas sino también privadas obligan a los actores a presumir que un proveedor (Oferentes no fabricante) que oferta un producto lo hace porque el mismo cumple con todos los requisitos para ello, es así que la convocante estaba en posición de asumir que en efecto los permisos existían pues siendo una imposición no es dable pensar que alguien en su sano juicio pretenda si más contratar con el Estado vendiéndole productos en situación irregular, lo que aquí sucedió es que mi mandante no se dedica a la producción directa de los productos sino que las adquiere de los fabricantes para así revenderlas a sus propios clientes, en este caso al Estado, ha supuesto que los productos ofrecidos por mi proveedor COLUMBINA PRODUCTO DE LIMPIEZA Y LISSI PRODUCTOS DE LIMPIEZA contaba con todos los requerimientos legales, todo ello en ejercicio de la presunción de buena fe que rige la contratación.

Se puede apreciar que procediendo diligente y que para nosotros configura en realidad tiene el carácter de fuerza mayor, puesto que las diligencias de autorización no corrían por nuestra cuenta, sino que se daban por cumplidas para el momento en que nosotros realizáramos la compra legal de los productos, pero al final resultó que dichos productos no podían ser vendidos y por tanto tampoco podíamos revenderlos.

Recordemos que, la aplicación de sanción administrativa en base al inciso c) supone una actuación con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación y en virtud del artículo 73 requiere de la existencia de daño y del carácter intencional teniéndose en cuenta además la eventual gravedad de la infracción si existiera y el carácter de reincidencia del infractor y aquí debemos recalcar que no ha existido mala fe de mi parte pues para la determinación de la existencia de la buena o mala fe, el juzgador debe apoyarse en la valoración de conductas, hechos y circunstancias que aparezcan probados, pero debe presumirse siempre la buena fe pues la declaración de la mala fe siendo un presupuesto de excepción exige la prueba irrefutable de su existencia, de que aquel a quien se le imputa ha actuado con conocimiento de la situación alegada y a sabiendas de procurar un daño o procurarse un beneficio indebido, la mala fe se define por el conocimiento y consentimiento de una situación jurídica por parte de aquel a quien se imputa y en este punto afirmamos enfáticamente que mi parte no tenía conocimiento de la situación sino que ha obrado de buena fe en confianza en el actuar recto, diligente y legal del co-

contratante (FABRICANTES COLUMBINA PRODUCTO DE LIMPIEZA Y LISSI PRODUCTOS DE LIMPIEZA) que es la regla, pues nada nos obligaba a pensar que no hubiese irregularidad en el producto y que debiésemos exigir la documentación cuando que recibimos una oferta regular del proveedor, es decir, si hemos presumido que el producto que nos era ofertado para la realización de una compra legal poseía todos los requisitos necesarios para dicha comercialización es porque las condiciones sólo estaban dadas en ese sentido. En conclusión, no ha existido una conducta reprochable e intencional de mi parte, no se han producido daño al Estado y no he sido sumariado con anterioridad en base al inciso c) del artículo 72 de la Ley de Contrataciones Públicas por lo que tampoco existe reincidencia y por ello corresponde el sobreseimiento definitivo de mi parte presente sumario.

Todo lo anteriormente apuntado, sostenemos la inexistencia de la intencionalidad en el error o negligencia cometida por mi parte, estamos ante lo que podríamos llamar MALA FE EXCUSABLE que se da cuando no se tiene el conocimiento (ignorancia) o se tiene uno equivocado (error) de la situación, circunstancias, datos, etc. relevantes exigidos por la ley debido a una negligencia justificable y se justifica aquí en el ejercicio de la BUENA FE en el actuar del proveedor que finalmente sorprendió a mi parte, para que la mala fe que tiene un componente de ignorancia y por tanto no es equiparable al dolo pues no era susceptible de inducir a un error malicioso, tenga consecuencias de la sanción a la mala fe que quiere la ley, esa ignorancia debe ser inexcusable y consideramos que aquí hubo de nuestra parte negligencia o error EXCUSABLE, pues como dijéramos basados en la buena fe confiamos "erróneamente" en la regularidad de lo ofrecido por el fabricante y ello independiente de que en realidad no podemos en este caso considerar que haya existido una actuación de MALA FE en el sentido o espíritu que tuvo en cuenta el redactor de la Ley al momento de considerar la infracción, de hecho el legislador ha entendido que pueden existir diversos niveles de infracción y por ello ha legislado diversos niveles de sanción y creemos que no habiendo existido intencionalidad, ni daño económico, es el menor de esos niveles el que correspondería fuera aplicado y así alegamos que no pudiendo considerarse intencionalidad en nuestra actuación, solicitamos sobreseimiento definitivo del presente sumario.

Así mismo debemos mencionar que existe una amonestación a nuestra firma de fecha 02 de agosto de 2022, es decir posterior a estos hechos que se investigan en este sumario, por lo que no puede considerarse como reincidencia de la conducta ya que para ello el actuar debió ser posterior a la amonestación recibida.

En mérito a consideraciones que anteceden, solicito al Señor Director Nacional:

- *TENER por reconocida mi Personería en el carácter invocado en estos autos, y por constituido el domicilio procesal en el lugar señalado.*
- *TENER por presentado el descargo correspondiente en la causa SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA LOPEZ DE GIACOMI CON R.U.C. N O 503840-5 EN EL MARCO DE LOS LLAMADO ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA - AD REFERENDUM ID: 377045, ADQUISICION DE ARTICULOS DE LIMPIEZA AD REFERENDUM 2020 ID: 366828, "ADQISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA -AD REFERENDIJM 2019 ID: 352330, ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA- AD REFERENDUM 2020 ID: 369041 Y ADQUISICION DE ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PERSONAL ID: 354682".-*

- *ADMITIR las pruebas ofrecidas.*
- *PREVIO a los trámites administrativos de rigor, dicte resolución, ordenando el sobreseimiento a LA FIRMA UNIPERSONAL DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE NORMA LOPEZ DE GIACOMI CON R.U.C. N° 503840-5 en los términos del escrito que antecede."*

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica.

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica.

SOLICITUD DE INFORMES:

Como Medida de Mejor Proveer, el Juzgado de Instrucción a cargo del sumario, ha solicitado a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante Notas DNCP/DJ N° 7851/2022, 8603/2022 y 9334/2022 que informe respecto a los registros sanitarios presentados por la firma sumariada y que remita copias de los mismos.

La Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante notas DINAVISA/DG Nº 1376/2022 y 1463/2022, ha respondido a las solicitudes realizadas por el juzgado de instrucción, remitiendo copia de los registros sanitarios requeridos.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* establece la competencia de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para instruir sumarios administrativos a proveedores y contratistas en los casos previstos por el Art. 72, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 74 del mismo cuerpo legal y el Art. 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 21.909/03.

La Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

El Decreto 2992/19 - por la cual se reglamenta la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y su Modificatoria la Ley N° 3439/2007.

La Resolución de la DNCP 572/20 – *"Por la cual se Abroga la Resolución DNCP Nº 5702/2019 y se Reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".*

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

ANÁLISIS:

En el presente sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma de Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, se encuentra subsumida en el inciso c) del artículo 72° de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, se resolvió adjudicar los llamados con ID 377045; 366828; 352330; 369041; 354682 a la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, para la "Adquisición de Artículos de Limpieza" en distintos llamados convocados por la Circunscripción Judicial del Dpto. Central; Cámara de Diputados; Gabinete Civil y el Comando de la Fuerza Aérea.

Ahora bien, de los términos de la denuncia, se infiere que la firma DELFIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL de Norma Elizabeth López de Giacomi, no ha presentado en el marco de los llamados; ID N° 377045, ítem Nº 26 "Alcohol Rectificado en 70%"; ID N° 366828, Ítem 18 – Hipoclorito de Sodio; ID N° 352330 ítems; 15 "Limpia Vidrios con atomizador"; 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" ID N° 369041, Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml" y el ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts"; ID N°354682, Ítem 1 "HIPOCLORITO de sodio"; ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador"; ítem 48 "Jabón líquido e ítem 54 "Naftaleno".

Al respecto, es importante traer a colación lo señalado en el Decreto N° 2882/14[2] que en su artículo 2 establece: *"Dispóngase que a los efectos de esta normativa, se entenderá por:* ***1. Productos Domi sanitarios:*** *Producto de uso doméstico, institucional o profesional y afines, entiéndase que son las sustancias o preparaciones destinadas a la protección, odorizacion, desodorización, higienización, desinfección o desinsectación domiciliaria, de ambientes colectivos o públicos, para la utilización por cualquier persona para fines domésticos o la aplicación o manipulación por persona y organización especializada para fines profesionales".* (El subrayado es propio)

Sobre los hechos que se le imputa, la firma en su descargo alega que el pliego de bases y condiciones (PBC) de los llamados de referencia no se requirió a los potenciales oferentes la presentación de registros sanitarios para ofertar.

Sobre el punto, es necesario indicar que, independientemente a que el Pliego de Bases y Condiciones solicite o no registros sanitarios para ofertar los productos requeridos, al tratarse de una normativa de orden público, deben ser acatadas por aquellos que comercializan bienes de esta naturaleza, por tanto, el hecho de que no se encuentren explícitamente expuesto en las bases concursales no exime a la firma de su cumplimiento.

Refiere además la sumariada en su descargo que el ítem Nro. 26 "Alcohol Rectificado en 70% marca VERAPA si poseía Registro Sanitario vigente al momento de la apertura de ofertas que fuere realizada en fecha 04 de diciembre de 2020, (adjunta copia del registro sanitario N° 00700-01-D2 Fecha de Vigencia desde 02 de agosto 2017 hasta el 02 de agosto de 2022)

[2] Por el cual se reglamenta el Artículo 40 de la Ley Nro. 1119/97 "De los productos para la salud y otros" y se establecen normas para la obtención y renovación del Registro Sanitario de Productos Domisanitarios de Riesgo I y Riesgo II y se Deroga el Decreto Nro. 8843/12 del 3 de mayo de 2012.

En respuesta a un pedido de informe remitido por el Juzgado de Instrucción, la autoridad competente, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante Nota DINAVISA/DG Nº1463/2022, ha remitido copia del registro sanitario N°00700-01-D2, el cual posee la vigencia que la sumariada menciona, además de la nota DINAVISA/DG 1376 por la cual informa cuanto sigue:

N° de certificado de registro sanitario	Denominación comercial del producto	Titular del registro sanitario	Vencimiento
00700-01-D2	VERAPA - Alcohol para limpieza de superficies desinfectante	PRODISER S.A.I.C.	02/08/2022

"EL certificado de registro Nro. 00700-01-D2: Corresponde a alcohol para limpieza de superficies desinfectante, Denominación Comercial VERAPA. // Corresponde a la concentración de alcohol 70%."

En consecuencia, se ha constatado que, en la fecha de la apertura de ofertas, el registro sanitario N°00700-01-D2, se encontraba vigente. Por consiguiente, corresponde levantar el cargo que se le imputa a la firma sumariada referente al ítem Nº26 "Alcohol Rectificado en 70%" marca VERAPA – ID N°377045.

Ahora, bien respecto, al Hipoclorito de Sodio de la marca COLUMBINA, ofertados en los llamados con ID N° 366828 y 354682, la sumariada alega que el producto cuenta con registro sanitario Nro. R.S: 00579-01-D2, cuya vigencia va desde 09 de junio 2016 hasta el 09 de junio de 2021, y que se encontraba vigente a la fecha de la apertura de ofertas de ambos llamados.

Que, en respuesta a la medida de mejor proveer realizada por el Juzgado de instrucción sumarial, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante nota DINAVISA/DG 1376 de fecha 27 de setiembre de 2022, ha informado cuanto sigue:

Número de certificado de registro sanitario	Denominación comercial del producto	Titular del registro sanitario	Vencimiento
00579-01-D2 *Se adjunta certificado presentado por la empresa titular, requerido en el proceso de renovación del mismo.	LAVA 1000 - AGUA LAVANDINA 2.5%	LOBA S.A.	09/06/2021

*"EL certificado de registro Nro. 00579-01-D2: // Corresponde a agua lavandina 2.5 %// **NO corresponde a agua lavandina al 12%. // NO corresponde a la denominación comercial COLUMBINA// NO se encuentra vigente**."*

Es importante destacar, que la autoridad competente DNVS remitió además copias autenticadas de los Certificados de Registros Sanitarios obrantes en dicha Dirección Nacional, quedando demostrado la discrepancia entre ambos documentos (registro sanitario presentado por la sumaria y registro sanitario obrante en la institución emisora).

En consecuencia, se entiende que la firma sumariada ha ofertado y entregado el productos *domisanitarios* - Hipoclorito de Sodio- en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2882/14.

Respecto, a los productos: "Limpia Vidrios con atomizador" y "Limpia Vidrios sin atomizador" en el marco del ID N°352330 e ID N°354682, la sumariada alega que los productos cuentan con registro sanitario N° R.S: 02647-01-Pd y que se encontraba vigente a la fecha de apertura de ofertas (04 de enero de 2019).

Sobre el punto, la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante nota DINAVISA/DG 1376 de fecha 27 de setiembre de 2022, ha informado cuanto sigue:

Número de certificado de registro sanitario	Denominación comercial del producto	Titular del registro sanitario	Vencimiento
02647-01-PD	COLUMBINA - Limpia Vidrios Liquido	COLUMBINA PRODUCTOS DE LIMPIEZA	07/06/2018

"EL certificado de registro Nro. 02647-01-PD:// Corresponde a Limpia Vidrios Liquido denominación comercial COLUMBINA. // NO corresponde a la presentación limpia vidrio atomizador con fragancia y limpia vidrio con repuesto."

Es importante destacar que, la autoridad competente DNVS, ha remitido copias autenticadas de los Certificados de Registros Sanitarios obrantes en dicha Dirección Nacional, quedando demostrado la discrepancia entre ambos documentos (registro sanitario presentado por la sumaria y registro sanitario obrante en la institución emisora).

En consecuencia, se entiende que la firma sumariada ha ofertado y entregado el productos *domisanitarios*, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2882/14.

En atención a los hechos detectados *<<registros sanitarios, que no coindicen con registros de la autoridad de emisión>>*, es necesario **remitir las compulsas del caso al Ministerio Públicos, para los fines pertinentes**.

Por otro lado, la sumariada alega que los productos: Lustra Muebles de 360ml Marca LISSI; y la Cera Liquida incolora x 51ts ID: 369041, además del "Naftaleno"- ID: 354682 y el "Jabón Líquido" - ID: 354682, todos ofertados y entregados, no contaban Registro Sanitario por causales que escapan a su voluntad, dado que: "*…pese a ser requeridos a los fabricantes, los mismos mencionaban que los PBC no solicitan dicho documento, en consecuencia la sumariada en buena fe consideraba de que dichos productos contaban con todos los requisitos legales y técnicos para ser comercializados dentro del territorio nacional…".*

Reza la doctrina sobre la buena fe contractual cuanto sigue: *"…El proceder de buena fe no es negociable. Las partes no pueden excluir o limitar este deber. La buena fe en su función integradora es realmente de orden público y no pueden las partes de común acuerdo disminuir o dejarla sin efecto. Tratándose de un principio de orden público, tiene carácter imperativo y las partes no pueden limitarlo ni excluirlo. Ello no se puede hacer por contrato, y menos por un contrato de adhesión. La buena fe opera como límite al ejercicio de la autonomía privada no pudiendo las partes por mutuo acuerdo limitar sus alcances. A través de la buena fe pueden quedar delimitados derechos y obligaciones entre las partes y, además, obliga a tener presente el interés de la otra parte pensando en una posible colaboración[3]…".*

Es decir, la doctrina expresa que la buena fe predomina incluso en aquellos acuerdos o disposiciones no previstos como el caso que nos ocupa-solicitud de registro sanitario- que, si bien es cierto que dicho requisito no se encontraba explícitamente inserto en los Pliegos de referencia, esto debe ser cumplido, pues su exigencia se encuentra reglamentada normativamente[4] para productos objetos de los llamados.

[3] BUENA FE Y EL ORDEN PUBLICO. Lezcano, Juan M.-Ordoqui Castilla, Gustavo

[4] Por el cual se reglamenta el Artículo 40 de la Ley Nro. 1119/97 "De los productos para la salud y otros" y se establecen normas para la obtención y renovación del Registro Sanitario de Productos Domisanitarios de Riesgo I y Riesgo II y se Deroga el Decreto Nro. 8843/12 del 3 de mayo de 2012.

La firma, agrega además cuanto sigue *"…El desconocimiento de mi parte sobre la falta de habilitación del producto, era debido a la BUENA FE depositada en nuestro proveedor (…)lo que aquí sucedió es que mi mandante no se dedica a la producción directa de los productos sino que las adquiere de los fabricantes para así revenderlas a sus propios clientes, en este caso al Estado, ha supuesto que los productos ofrecidos por mi proveedor COLUMBINA PRODUCTO DE LIMPIEZA Y LISSI PRODUCTOS DE LIMPIEZA contaba con todos los requerimientos legales, todo ello en ejercicio de la presunción de buena fe que rige la contratación…".* (sic)

Sobre el punto, es importante señalar que toda firma que pretende ofertar para la obtención de un contrato público, suscribe el formulario de oferta a través del cual no solo acepta todas las cláusulas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, sino que también asume ciertas obligaciones y realiza ciertas declaraciones como ser la del inc. e), que dispone: *"…Declaramos que hemos verificado toda la documentación que compone nuestra oferta y conocemos el contenido de los mismos, incluso de aquella gestionada por terceros para nosotros, y autorizamos a la Convocante a confirmar la información por nosotros suministrada en nuestra oferta, a través de cualquier fuente pública o privada de información…".*

Es decir, la firma sumariada a través de dicha declaración afirmó encontrarse en pleno conocimiento de las condicionantes de participación y de todas las documentaciones de la licitación, si bien no se encontraban de manera explícita la presentación del certificado de registro sanitario, esto no habilita a la firma sumariada a actuar en contravención de disposiciones de orden público como ser el cumplimiento del Decreto Nro. 2882/2014, es por ello que se deduce que la firma Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi se encontraba en conocimiento sobre cuales documentaciones debían ser presentadas ya que a través del FORMULARIO DE OFERTA, e indefectiblemente asume a través de la DDJJ conocer y cumplir con todas aquellas disposiciones **legales**.

Continuando su descargo señalando: "…*Se puede apreciar que procediendo diligente y que para nosotros configura en realidad tiene el carácter de fuerza mayor, puesto que las diligencias de autorización no corrían por nuestra cuenta, sino que se daban por cumplidas para el momento en que nosotros realizáramos la compra legal de los productos, pero al final resultó que dichos productos no podían ser vendidos y por tanto tampoco podíamos revenderlos…" (sic)*

Que, lo argüido por la sumariada respecto a que los registros sanitarios no debían ser diligenciados por la misma, dicho cuestionamiento no la exime de responsabilidad, en razón a que la misma desde el momento que ha presentado su oferta de manera voluntaria en el marco de los llamados de referencia, asumió la responsabilidad de entregar los productos en las condiciones exigidas, además, la sumariada, es una empresa que se dedica al rubro, debió actuar de manera diligente y activa ya que generalmente contrata con el Estado, se dedica a proveer bienes de esta categoría y por lo tanto, debió prever todas las situaciones que pudieran presentarse de manera a cumplir con los requerimientos de la Convocante, cumpliendo las normativas legales que rigen en la materia.

En consecuencia, se entiende que la firma sumariada ha ofertado y entregado productos *domisanitarios*, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2882/14.

El autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expone que: *"El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo".*

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma *"se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba".*[5]

Asimismo, corresponde destacar lo expresado en la doctrina: *"**a) La mala fe no es igual al dolo:** El profesor Spota, cuando analiza la recepción del standard jurídico de la buena fe en el código de Vélez, entiende que "la mala fe, esa mala fe cercana al dolo, no da derecho...". Es decir, si bien denuncia una vecindad, diferencia sin explicación, sus naturalezas.*[6] *Con mayores fundamentos, se puede citar el pensamiento de Danz* [7]*quién sostiene que si el juez, en los casos en que interpreta un negocio jurídico siguiendo simplemente los usos sociales, invoca también en su fallo, el principio de la "buena fe" no es que quiera acusar de fraude a la parte contra la cual sentencia, como tantas veces se cree, pues puede muy bien ocurrir que ésta no tuviese la menor noticia del sentido usual que tiene en el comercio la declaración de voluntad, en la mayor parte de los casos creerá de buena fe que el sentido de la declaración de voluntad que ella afirma es el exacto, y el falso, el que sostiene la parte contraria. El pensamiento de este autor, quiebra la identificación de la mala fe con el dolo al introducir la factibilidad de que haya mala fe sin conocimiento pleno de las circunstancias fácticas relevantes por negligencia o por error inexcusable."*

Conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se puede sostener que la conducta de la firma, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) -mala fe- del artículo 72° de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", al proveer los bienes adjudicados: Ítem 18 – Hipoclorito de Sodio ID N° 366828; Ítem 4 "Lustra Muebles de 360ml"; y el ítem 11 "Cera liquida incolora x 5lts" en el marco del ID N° 369041; Ítem 1 "HIPOCLORITO de sodio"; ítem 4 "Limpia Vidrio con atomizador"; e ítem 54 "Naftaleno" en el marco del ID N° 354682. Asimismo, por ofertar productos con Registros Sanitarios no vigentes a la fecha de la apertura de ofertas en relación a los ítems: 15 "Limpia Vidrios con atomizador"; 16 "Limpia Vidrios sin atomizador" en el marco del ID N° 352330 e ítem 48 "Jabón líquido" en el marco del ID N° 354682, sin contar con los Registros Sanitarios correspondientes, en contravención a las normativas que rigen la materia, aludidos antecedentemente.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de firma resulta sancionable por encuadrarse la misma en los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72° de la Ley N 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", pasaremos a analizar los

[5] Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Vniversitas, 441-482 (2011)

[6] Spota, Alberto G., "Instituciones de Derecho Civil – Contratos", Volumen III, 2 reimpresión, (Ed. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1980), punto f), pág. 338.

[7] Danz, E., "La interpretación de los negocios jurídicos (Contratos, testamentos, etc.)", Adaptada al español por Francisco Bonet Ramón (Editorial Revista del Derecho Privado – Madrid – 1955), pág. 197.

presupuestos establecidos en el artículo 73° de manera ordenada y sistemática a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Habiéndose demostrado que la firma sumariada actuó de mala fe al ofertar y proveer productos que no contaban con el registro sanitario correspondiente, implica que existe un perjuicio tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los participantes.

Resulta de importancia señalar que este requerimiento viene emanado de una norma específica que regula la materia. Por lo tanto, al proveer productos que no contaban con el Registro Sanitario se produjo una transgresión al ordenamiento vigente que rige el objeto de la contratación.

Así, con la conducta adoptada por la firma, la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la buena fe, que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta Dirección Nacional considera que la firma al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento, no actuó de manera diligente.

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el artículo 78° de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrados los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Tras el análisis de los elementos, se concluye que el actuar de la firma sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma.

Así, en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las normas.

LA REINCIDENCIA:

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas la que la firma Delfín industrial y comercial de Norma Elizabeth López de Giacomi con R.U.C. N° 503840-5, cuenta con el siguiente antecedente de sanción impuesta por esta Dirección Nacional en el marco de un sumario administrativo:

- Por Resolución DNCP N° 2615/22 de fecha 08 de febrero del 2022, se resolvió disponer la amonestación y apercibimiento por escrito de la firma Delfín Industrial y Comercial de Norma Elizabeth López De Giacomi, por su conducta antijurídica subsumida en los incisos b) del Artículo 72° de la Ley 6716/21, comprobada en el marco del llamado con ID N° 400.304.

Expuestos los antecedentes, se debe indicar que la reincidencia, según la define el jurista Manuel Ossorio es una circunstancia agravante de la responsabilidad del criminal, que consiste en haber sido reo condenado antes, por un delito análogo al que se le imputa; traída esta definición al campo de las contrataciones públicas, consideraremos como tal a una circunstancia agravante de la responsabilidad del infractor, que consiste en haber sido sumariado y sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa.

Así, de esta interpretación se desprenden elementos naturales a tener en cuenta para poder determinar objetivamente la reincidencia del infractor, estos son: la fecha de imposición de la sanción, la naturaleza del hecho sancionado y el encuadramiento normativo, elementos sin los cuales los hechos estudiados no serían reincidencias propiamente por no reunir los requisitos básicos.

En relación al llamado con ID N° 400.304 se entiende que la naturaleza de la infracción no cumple con el requisitos de identidad de caso, por tanto, no se dan los presupuestos para la reincidencia.